

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/122/2022, promovido por [REDACTED], en su calidad de encargada del fraccionamiento denominado "CONJUNTO ECOLÓGICO CHULAVISTA" en contra de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que se impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos. Así mismo se concedió la suspensión a la demandante, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando

contestación en tiempo a la demanda, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos.

5. Juicio a prueba. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes. Y, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Alegatos. Finalmente, el día quince de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA emitida en el Expediente [REDACTED] de fecha ocho de Agosto del presente año de dos mil veintidós que resuelve como "sanción una multa equivalente a cuente veces el valor de la unidad de medida de actualización que corresponde a la cantidad de \$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100) vigente en la entidad y conforme a lo establecido por el Artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca"; resolución emitida por la Doctora en Derecho [REDACTED] en calidad de Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos." (sic)

Señaló como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA emitida en el Expediente [REDACTED] de fecha ocho de Agosto del presente año de dos mil veintidós que resuelve como "sanción una multa equivalente a cuente veces el valor de la unidad de medida de actualización que corresponde a la cantidad de \$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100) vigente en la entidad y conforme a lo establecido por el Artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca"; resolución emitida por la Doctora en Derecho [REDACTED] en calidad de Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos." (sic)

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, no invocaron causales de improcedencia, sin embargo, este Tribunal Pleno, está obligado a estudiarlas de oficio, aun cuando no se invoquen por las partes, y en el caso particular, **se considera que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 12, inciso a), de la Ley de Justicia de Administrativa, respecto de la autoridad demandada, Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que, de las documentales agregadas tanto por la actora, como por las demandadas, se advierte con meridiana claridad que, la resolución que constituye el acto impugnado, fue dictado por la titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, sin que se aprecie que, en el procedimiento administrativo o en la propia resolución, la Secretaría demandada, haya dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, por lo tanto, en términos de lo establecido en los dispositivos legales arriba mencionados, se determina sobreseer el presente juicio de nulidad, respecto de ésta autoridad.

Sin que se advierta, que se actualice alguna otra causa de improcedencia respecto de la diversa demandada.

IV. De la existencia de los actos impugnado. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con las documentales públicas consistentes en original de la resolución dictada en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, misma que fue agregada al escrito inicial de demanda; así como con la copia certificada del

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

expediente formado con motivo del procedimiento administrativo [REDACTED] pruebas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por lo que no existe duda sobre la existencia del mismo.

V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada. Por cuestiones de método, y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal Pleno, analizará de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligadas, las dos razones de impugnación expresadas por la demandante, mismas que no se transcriben por no estar obligado este Tribunal a ello, cumpliendo así con el derecho fundamental de acceso a la justicia en términos de lo que establece el artículos 17 de la Constitución Federal.

Bajo esa tesitura, este Tribunal Pleno, considera que, **son fundadas y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por la demandante**, en razón de que, en su dictado, se dejaron de valorar las documentales exhibidas por la demandante, trascendiendo al resultado del fallo, como se menciona más adelante, en el procedimiento administrativo de donde deriva el acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 30, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente al momento de iniciar el procedimiento), disponía que:

"...Para ejecutar podas fitosanitarias, aclareo, mantenimiento, equilibrio, formación extensiva o dirigidas; derribar, banquear, talar, remplazar, cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requerirá



autorización por escrito de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, previa inspección y Dictamen Técnico de ésta, realizado por un especialista en el área; independientemente del Permiso que pudiera otorgar otra Dependencia Estatal o Federal".

Esto es, por disposición del artículo anterior, toda persona que pretenda realizar cualquier actividad relacionada con éste, está obligada a obtener la autorización de la autoridad competente, so pena de que, se convierta en infractor de la norma.

La Fiscalía Ambiental demandada, en el considerando V., de la resolución impugnada, determinó incorrectamente que la demandante omitió presentar al momento de la diligencia de inspección, así como durante la sustanciación del procedimiento administrativo, el correspondiente permiso o autorización para llevar a cabo la tala de un ejemplar arbóreo de palma abanico; sin embargo, este Tribunal Pleno, contrario a lo sostenido por la demandada, advierte que, en el expediente administrativo, las documentales consistentes en:

1. Dictamen Técnico de verificación de árboles, con número de folio [REDACTED], realizado por la Dirección de verificación Normativa, del que se desprende, que se advirtió: ***"al momento de la visita se observa una palmera de nombre común washingtoniana con una altura considerable y con una cavidad en su tronco con una inclinación hacia el predio colindante con riesgo de colapsar y causar daños al predio y a los habitantes del lugar: Se dictamina el retiro"***. Visible a foja 31 del expediente del procedimiento administrativo y 82, de los autos de este juicio de nulidad)
2. Minuta de trabajo árboles, de fecha 29 de julio de 2021, realizada por parte de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, en la que se determinó como análisis de

riesgo la altura y el daño que presentaba el tronco de la palmera, recomendando **la poda de dicha para evitar riesgo, urgentemente.** (visible a fojas 29, del expediente de procedimiento administrativo y 80 de los autos de este juicio de nulidad).

3. Autorización, de fecha 12 de noviembre de 2021, firmada por [REDACTED], Director de Ordenamiento Territorial y Ecológico, en la que se autorizó poda de mantenimiento y fitosanitaria, retirando ramas secas. (Visible a fojas 33, 34 y 35 del expediente del procedimiento administrativo y 85, vuelta y 85, de los autos de este juicio de nulidad).

Pruebas documentales, que no fueron valoradas en lo individual ni en su conjunto de manera adminiculada por la autoridad demandada.

Esto es así, ya que en el considerando V, de la resolución impugnada, se advierte que la demandada, se limitó a establecer que: "...Del estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos, se desprende que la C. [REDACTED] representante de los condóminos del "Conjunto Ecológico Chulavista", omitió presentar al momento de la diligencia de inspección, así como durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, el correspondiente permiso o autorización para llevar a cabo la tala de un ejemplar arbóreo de palma abanico de la especie Washintonia robusta, situada en dicho conjunto habitacional ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, lo que impidió a esta autoridad ambiental identificar plenamente si se respetaron todas y cada una de las condicionantes a que quedo sujeta la autorización para la poda de mantenimiento y fitosanitaria, retirando ramas secas y evitar el retiro o tala de un ejemplar arbóreo del cual solo se había autorizado su poda y



mantenimiento hecho que no aconteció; sobrepasando los límites establecidos dentro de la autorización con número de oficio [REDACTED] de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, expedida por el Director de Ordenamiento Territorial y Ecológico de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos...".

En efecto, la autoridad demanda, omite valorar en lo individual y luego en su conjunto las pruebas documentales aportadas por la demandante, con las cuales se acreditó que la demandante sí contaba no solamente con la autorización, sino también con los dictámenes de la Dirección General de Normatividad, de la Secretaría del Ayuntamiento, y de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, donde dictaminan y recomiendan, el retiro del ejemplar arbóreo.

Ahora bien, la demandada pasó por alto que, el artículo 35, Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente al momento de iniciar el procedimiento), disponía que:

"...Para cortar raíces o en las podas se requerirá solicitud por escrito en los supuestos siguientes:

- I. Fitosanitarias: Es la limpieza general del árbol y consisten en eliminar desde su base u horqueta todo tipo de madera muerta o enferma..."

Esto es, si en fecha 12 de noviembre de 2021, se autorizó a la demandante a realizar poda de mantenimiento y **fitosanitaria**, retirado las ramas secas; y en términos del significado fitosanitaria, comprende la limpieza en general del árbol y la eliminación **desde su base u horqueta de todo tipo de madera muerta o enferma**, a juicio de este Tribunal, era innecesario que en la autorización se estipulara de manera expresa la palabra talar, máxime que como

se ha indicado, se dictaminó el retiro del ejemplar arbóreo, ante el riesgo de colapsar y causar daños a las personas y a los bienes.

Cierto, la Dirección de Verificación Normativa, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, en dictamen de fecha 02 de septiembre de 2021, después de realizar la verificación, dictaminó el retiro de la palmera, entonces, se considera que, la demandante, no incurrió en infracción al talar o fitosanitar dicha palmera, prueba que obra en el expediente administrativo y a la cual este Tribunal Pleno, concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y con la cual se acredita pues, la necesidad ante el peligro de colapsar del retiro de la palmera materia de la sanción impuesta a la demandante.

Por otro lado, este Tribunal considera que, la autoridad demandada Fiscalía Ambiental, omitió, realizar la interpretación pro persona establecida en el artículo 1º de la Constitución Federal, en relación con la ponderación de los derechos fundamentales, a la luz de las documentales que fueron exhibidas por la demandante en el juicio, y que arriba se han detallado.

Esto es, si de los autos del expediente administrativo, se encontró, por un lado, que la demandante, realizó una solicitud de tala de la palmera, y para poder autorizar la misma, se solicitaron diversos dictámenes en los que, se concluye el retiro por un lado de la palmera, por representar un peligro para los habitantes del condominio, y de un vecino; (según dictamen emitido por la Dirección General de Normatividad, de fecha 02 de septiembre de 2021), y por otro el dictamen emitido por la Subsecretaría de Protección Civil del Ayuntamiento de Cuernavaca, en la que recomendó la poda de dicha palmera para evitar riesgos; por lo tanto en su caso, debió valor entre el riesgo que tenía de caer la

palmera, y causar daños materiales y humanos a quienes viven en el condominio o los vecinos del mismo, y el daño al medio ambiente, por lo tanto, aun sin la autorización expresa de la tala, se considera ilegal la resolución. Siendo aplicable a este efecto, la siguiente tesis aislada, con Registro digital: 2022079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.4 CS (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 967, Tipo: Aislada

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen

la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 10/2019. Integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. o el riesgo que existía a

En efecto, los derechos fundamentales son un bien de primera necesidad en la vida de cada individuo. Juegan un papel muy importante en el desarrollo de la sociedad, por esto el Estado tiene la obligación de protegerlos, promoverlos, respetarlos y garantizarlos, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin estos derechos sería difícil la vida jurídica como se conoce actualmente. Los derechos humanos son tan relevantes, que no sólo se reconocen en el país, sino que encuentran su protección a

nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y su vigilancia además de encomendarse a los tribunales federales del país, también se le encarga a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las Comisiones estatales.

La palabra ponderación, según la Real Academia Española, se deriva de la locución latina ponderation que significa atención, consideración, peso. En la constante necesidad de dar una solución a la colisión de principios de derechos humanos y fundamentales, la ponderación fue uno de los mecanismos propuestos "por la teoría conflictivista de derechos constitucionales, en la cual establece la jerarquía de derechos (jerarquía abstracta), y la ponderación de derechos (jerarquía concreta)." Lo inevitable de la ponderación si bien es dar la solución buscada, su pretensión es la protección de los derechos fundamentales, para que el que se encuentre mayormente vulnerado al no poder llevarse en práctica, por el choque con el otro derecho, pueda finalmente satisfacer la necesidad afectada. Al ser también una estrategia argumentativa el juez puede utilizarla para sopesar los principios en el caso.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, advierte que se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

"...Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;..."

Lo anterior es así, ya que la demandada al firmar la resolución impugnada, lo hizo al tenor siguiente: "...Así lo resolvió y firma la Doctora en Derecho [REDACTED], Titular de la **Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos...**"

Lo anterior, evidencia pues, con meridiana claridad la incompetencia de la autoridad que emite la resolución.

Atendiendo a que para este Tribunal, no se situó en infractora de la normatividad la demandante, es que, resulta ilegal la imposición de la multa a razón de \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N), que equivale a cuarenta unidades de medida y actualización, al momento de imponer la misma, es decir del año 2022, porque la autoridad demandada, pasó por alto, que la demandante en el expediente administrativo, demostró que tenía autorización para poda de mantenimiento y fitosanitaria, retirando ramas secas, de la palmera. Además, tampoco, dijo la demandada, porque no le daba valor probatorio a las documentales científicas consistentes en las fotográficas de la palmera, de las que, atendiendo a la lógica, se advierte que la misma, tenía un daño que ponía en riesgo la seguridad material y personal de los habitantes del condominio, y de los vecinos, pues, se advertía un deterioro natural de la misma, que en cualquier momento existía riesgo de colapsar, circunstancia que no tomó en consideración la demandada, insistiendo en cumplimiento a la ponderación de derechos fundamentales.

Por otro lado, se advierte que la demandada, Fiscalía Ambiental, tampoco estableció en la resolución que se impugnó, con que elementos de prueba acreditó que la tala de la palmera, ocasionó un daño al ambiente, ello, puesto que el artículo 4, fracción XIX, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente al momento de iniciar el procedimiento), disponía que:



"...XIX. DAÑO AMBIENTAL: Es el deterioro, perjuicio, destrucción trastorno, mal, golpe, herida, lesión, afectación, dolencia, laceración hacia un ser vivo o al ambiente...".

Ello, atendiendo a que no establece de manera precisa que hipótesis normativa se actualizó, contraviniendo en consecuencia el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en su vertiente de exacta aplicación de la Ley.

Por otro lado, este Tribunal pleno, considera que, también es ilegal la imposición de la sanción relativa a que la demandante, tenga que entregar 100 plantas de las conocidas como durantas; 50, plantas de las conocidas como coleos y 50 plantas de las conocidas como belenes, ya que no funda ni motiva debidamente, dicha sanción.

En efecto, la demandada, solamente se limita fundar la imposición de esa sanción en términos de lo que, establece el artículo 173, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el cual establece que:

"...En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente ordenamiento. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, para lo que se deberá dar a conocer

esta obligación al interesado en el cuerpo de la resolución respectiva. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 176 de ésta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos determinados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 174 de ésta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas...".

Pero, dicho precepto no establece como sanción la de entregar plantas, pues dispone que:

"... Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos, cuando así proceda, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa, por el equivalente de tres a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que hayan sido otorgados por la Secretaría;
- V. Derogada;
- VI. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

infracciones relativas a daños al equilibrio ecológico o al medio ambiente; y Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en el período de 2 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hace constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada durante el procedimiento respectivo.

Siendo aplicable a este criterio, el precedente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

PRECEDENTE: VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)



VI. **Estudio sobre las pretensiones demandadas por la actora.** La actora demanda como pretensiones:

"LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA emitida en el Expediente [REDACTED] de fecha ocho de Agosto del presente año de dos mil veintidós que resuelve como "sanción una multa equivalente a cuente veces el valor de la unidad de medida de actualización que corresponde a la cantidad de \$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100) vigente en la entidad y conforme a lo establecido por el Artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca"; resolución emitida por la Doctora en Derecho Laura [REDACTED] en calidad de Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos." (sic).

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, y con apoyo en la jurisprudencia von número de Registro digital: 172759, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a

través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Este Tribunal Pleno, al haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, determina que la autoridad demandada deberá:

- a) Dejar insubsistente las multas impuestas a la demandante, tanto la económica como la de entregar las plantas determinadas en la resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 12, inciso a), de la Ley de Justicia de Administrativa, respecto de la autoridad demandada, Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto se sobresee el juicio de nulidad respecto de esta autoridad.

TERCERO.- Son fundadas las razones de impugnaciones hechas valer por la demandante, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGANDO.**

TERCERO: Al haber sido declarada la nulidad lisa y llana, la demandada, deberá dejar insubsistentes las multas impuestas a la demandante, en términos de lo dispuesto en el último considerando.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Licenciada en Derecho **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día nueve de agosto del dos mil veintitrés; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS,
HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/122/2022, promovido por [REDACTED] en su calidad de encargada del fraccionamiento denominado "CONJUNTO ECOLOGICO CHULAVISTA" en contra de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad. Conste.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2aS/122/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN SU CALIDAD DE ENCARGADA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "CONJUNTO ECOLÓGICO CHULAVISTA", EN CONTRA DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD.

El suscrito Magistrado, comparte el resultado de fondo dictado en la sentencia aprobada con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual, se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por las razones que se expondrán más adelante; sin embargo, no comparte algunos de los razonamientos contenidos en dicha sentencia, por lo que resulta de suma importancia establecer en el presente voto, la precisión de cuál es la porción de la resolución con la que no se coincide y de la cual se aparta el suscrito.



Para realizar lo anterior, lo primero que hay que mencionar es que, tal como fue establecido en la sentencia, la parte actora, instó el presente juicio de nulidad, con la finalidad de anular el siguiente acto impugnado:

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA emitida en el Expediente [REDACTED] de fecha ocho de Agosto del presente año de dos mil veintidós que resuelve como “sanción una multa equivalente a cuente veces el valor de la unidad de medida de actualización que corresponde a la cantidad de \$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100) vigente en la entidad y conforme a lo establecido por el Artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca”; resolución emitida por la Doctora en Derecho Laura [REDACTED], en calidad de Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.” (sic)

Acto del cual, la sentencia declaró el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 12, inciso a), de la *Ley de Justicia de Administrativa del Estado de Morelos*, al no haber sido la autoridad que emitió el acto impugnado.

Y en su resolutivo TERCERO, la sentencia estableció lo siguiente:

TERCERO.- Son fundadas las razones de impugnaciones hechas valer por la demandante, por lo que SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGANDO.

Nulidad que, de conformidad con parte del contenido de la propia sentencia, fue declarada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en razón de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

incompetencia de la autoridad que emitió el acto; pues la demandada al firmar el acto impugnado, lo hizo bajo una denominación distinta respecto del cargo que como autoridad ostenta. Es decir, la resolución impugnada fue firmada al tenor siguiente: "...Así lo resolvió y firma la Doctora en Derecho [REDACTED], Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos..."; cuando la autoridad competente para emitir el acto lo era, la Fiscalía Ambiental de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo que derivó en la declaración de la nulidad lisa y llana por falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado. Que es el motivo con el cual concuerda el suscrito como razón sustancial de la nulidad. Pues esto es fundado y suficiente para su declaración.

Ahora bien, establecido lo anterior, resulta importante precisar cuál es la porción de la sentencia de la que el suscrito se aparta; y esto es en relación a los razonamientos que vierte la propia resolución, respecto de otros motivos de nulidad, y que se refieren a una falta de valoración de pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, lo que dice la sentencia, trascendieron al resultado del fallo.

Así la resolución aprobada, señala que era innecesario que en la autorización de poda de mantenimiento y fitosanitaria se estipulara de manera expresa la palabra "talar"; y señala que: " la autoridad demandada, omite valorar en lo individual y luego en su conjunto las pruebas documentales aportadas por la demandante, con las cuales se acreditó que la demandante sí contaba no solamente con la autorización, sino también con los dictámenes de la Dirección General de Normatividad, de la Secretaría del Ayuntamiento, y de la Subsecretaría de



Protección Civil de Cuernavaca, donde dictaminan y recomiendan, el retiro del ejemplar arbóreo.”

Es decir, la sentencia sostiene qué, las pruebas aportadas por la demandante dentro del expediente administrativo [REDACTED] no fueron debidamente valoradas por la autoridad demandada Fiscalía Ambiental de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues refiere que con dichas probanzas se acreditó que la actora sí tenía permiso para talar o fitosanitar la palmera en cuestión, por lo que no incurrió en alguna infracción.

Como se dijo, el suscrito Magistrado no concuerda con las anteriores conclusiones extraídas de la sentencia, por dos razones. La primera es, porque la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto es motivo suficiente para determinar la declaración de nulidad lisa y llana. Y la segunda razón, es porque no se concuerda esencialmente con lo razonado respecto que la parte actora contaba con un permiso de la autoridad para talar el espécimen arbóreo como a continuación se explica:

El acceso de la sociedad a la impartición de una justicia ambiental atiende a los principios de precaución⁴ e *in dubio pro natura*⁵. Por ello, es importante resaltar que el principio de

⁴ En la Opinión Consultiva 23/17 la Corte Interamericana ha dicho que el principio de precaución en materia ambiental se refiere “a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que puede tener una actividad en el medio ambiente”.

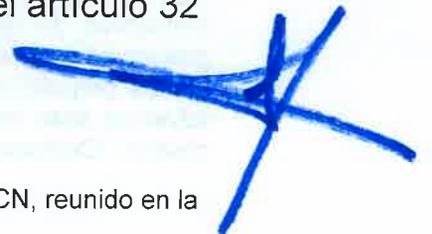
En igual sentido, el principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente establece que “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

⁵ En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios de los mismos (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la

precaución tiene diferentes alcances: opera como una pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, adicionalmente, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente.

Ahora bien, el principio de *in dubio pro natura*, permite establecer que, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

En este sentido es que se difiere con el razonamiento de la sentencia, pues no se comparte el criterio de que la actora sí contaba con permiso que implicara la tala o el retiro total del árbol; contrario a ello, se considera que, de las pruebas aportadas en juicio, no se observa un permiso expreso para talar o retirar de manera total la palmera en cuestión, expedido por la autoridad competente para ello; es decir, si bien existen dictámenes expedidos por la Dirección General de Normatividad, de la Secretaría del Ayuntamiento, y de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, estas autoridades no pueden sustituir la facultad de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, que es quien de conformidad con el artículo 30 del *Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del municipio de Cuernavaca, Morelos* (vigente al momento del procedimiento), la autoridad que podía expedir el permiso para la tala del árbol, debiendo contar con los requisitos que establece el artículo 32 del propio Reglamento.



Artículo 30.- Para ejecutar podas fitosanitarias, aclareo, mantenimiento, equilibrio, formación extensiva o dirigidas; derribar, banquear, talar, remplazar, cortar raíces de cualquier especie arbórea o arbustiva que se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio, se requerirá autorización por escrito de la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos, previa inspección y Dictamen Técnico de ésta, realizado por un especialista en el área; independientemente del Permiso que pudiera otorgar otra Dependencia Estatal o Federal.

Artículo 32.- Para obtener cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos lo siguiente:

- I. Formato de solicitud o escrito del peticionario;
- II. Identificación oficial del propietario;
- III. Carta poder en su caso (debidamente requisitada);
- IV. En caso de ser persona moral presentar copia del acta constitutiva y poder con sello y firma del Notario;
- V. Visto Bueno de la Asociación de Colonos y/o conjuntos urbanos, representante y/o administrador en el caso de condominios, unidades habitacionales y/o fraccionamientos;
- VI. En caso de existir riesgo de cualquier especie arbórea, arbustiva, palmera o seto deberá solicitar el Dictamen de Protección civil municipal o estatal;
- VII. Acreditación del solicitante de la propiedad, posesión o estancia legal del inmueble en donde se ubique la especie a afectar;
- VIII. Dos fotografías impresas de la especie arbórea o arbustiva que se pretenda afectar;
- IX. Restituir el servicio ambiental de la especie arbórea o arbustiva a afectar por la autorización de tala;
- X. Si la especie a afectar es por motivos de un proyecto de construcción se deberá sujetar al trámite de constancia de no afectación arbórea.

Explicado lo anterior, concluyo reiterando mi voto en favor de la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado; pero esto es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por la falta de competencia de la autoridad que emitió dicho acto; pues con ello existiría la posibilidad para que la autoridad competente iniciara un nuevo procedimiento

administrativo por la acción de la tala del árbol conocido como palma abanico de la especie Washintoniana robusta, que estaba situada en el conjunto habitacional ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, en defensa del derecho humano al medio ambiente.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/2aS/122/2022**, promovido por [REDACTED], EN SU CALIDAD DE ENCARGADA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "CONJUNTO ECOLÓGICO CHULAVISTA", EN CONTRA DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés. **CONSTE.**